

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE NH HOTEL GROUP, S.A.

I. Introducción

La presente Memoria se formula por el Consejo de Administración de NH Hotel Group, S.A. (en adelante “NH”, o la “Sociedad”), previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, de conformidad con lo previsto en el artículo el 3.1 y 3.2. del propio Reglamento del Consejo, a fin de justificar las propuestas de modificación al Reglamento del Consejo de Administración. Dichas propuestas de modificación tienen como objetivo incorporar al Reglamento las adaptaciones necesarias a fin de adecuar su contenido, a la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (“en adelante “LSC”), y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas (en adelante, “Ley 5/2021”) y para adaptar su contenido a las mejores prácticas del buen gobierno corporativo. Las modificaciones que se proponen realizar al texto del Reglamento del Consejo son coherentes con las modificaciones de los Estatutos Sociales y Reglamento de la Junta aprobadas por la Junta General de Accionistas el pasado 30 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, se propone modificar los artículos 5, 10, 22, 29, 32 y 36 del Reglamento del Consejo, motivado por lo dispuesto a continuación.

II. Justificación detallada de la propuesta

- Propuesta de modificación del artículo 5 del Reglamento del Consejo relativo a las funciones del Consejo de Administración

Se propone modificar el artículo 5 del Reglamento a fin de recoger (i) la referencia a la aprobación de la información “no financiera”, como una de las decisiones indelegables que incumbe al Consejo de Administración, (ii) incluir una aclaración en cuanto a la abstención de los consejeros dominicales en la deliberación y aprobación de decisiones relativas a operaciones vinculadas, a fin de recoger lo previsto por el nuevo artículo 529 duovicies, apartado segundo de la LSC, tras su modificación por la Ley 5/2021 y (iii) el nuevo tratamiento que hace el artículo 529 vicies de la LSC, tras la modificación introducida por la Ley 5/21, a la aprobación de las operaciones vinculadas.

En consecuencia, la propuesta de modificación del artículo 5, apartados tercero y quinto del Reglamento del Consejo es la siguiente:

“Artículo 5. Funciones generales del Consejo de Administración

[...]

3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al exclusivo conocimiento del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de su función básica de supervisión y control.

En concreto, no podrán ser objeto de delegación en ningún caso las siguientes facultades:

a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.

b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.

d) La aprobación de la información financiera que deba hacer pública la Sociedad periódicamente.

e) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.

f) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.

*h) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con Consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 LSC, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. **No deberán abstenerse los Consejeros dominicales que representen o estén vinculados a la sociedad matriz, sin perjuicio de las particularidades previstas en la Ley.***

i) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

j) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

k) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.

l) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 LSC.

m) Organización y funcionamiento del propio Consejo.

n) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

o) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

p) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

q) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

r) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

s) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

t) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

u) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos a que se refieren los apartados a) a i) anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

[...]

5. En concreto, el Consejo en pleno se reservará la competencia de aprobar:

a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:

- i. El plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
- ii. La política de inversiones y financiación;
- iii. La definición de la estructura del grupo de sociedades;
- iv. La política de gobierno corporativo;
- v. La política de responsabilidad social corporativa;
- vi. La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
- vii. La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control;
- viii. La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.

b) Las siguientes decisiones:

- i. Las retribuciones de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos;
- ii. La información financiera y no financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente;
- iii. Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General;
- iv. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.

c) Las operaciones que la Sociedad o sus sociedades dependientes realice con Consejeros, con accionistas titulares de un 10% o más de los derechos de voto o representados en el Consejo o con cualquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas, conforme a la normativa aplicable (“Operaciones Vinculadas”), salvo que dicha aprobación se reserve a la competencia de la Junta o cuando no se precise aprobación del Consejo por haberlo establecido la legislación aplicable o la normativa interna de la Compañía.

No serán operaciones vinculadas:

- **las realizadas entre la sociedad y sus filiales íntegramente participadas;**
- **las realizadas por la sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la primera tenga intereses en tales sociedades dependientes o participadas;**
- **los contratos de consejeros ejecutivos y altos directivos.**

[...]"

- **Propuesta de modificación del artículo 10 del Reglamento del Consejo relativo al nombramiento de Consejeros**

Se propone modificar el artículo 10.2 al objeto de adaptar su contenido a lo dispuesto en el artículo 529 bis LSC, que elimina la posibilidad de que el Consejo de Administración de una sociedad cotizada pueda estar compuesta por consejeros personas jurídicas.

En consecuencia, se propone eliminar el tercer párrafo del artículo 10.2. apartado del Reglamento, quedando redactado como sigue:

“Artículo 10. Nombramiento de Consejeros

[...]

2. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, si se trata de Consejeros Independientes, y al propio Consejo, en los demás casos. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

[...]"

- **Propuesta de modificación del artículo 22, apartado primero, del Reglamento del Consejo relativo al Desarrollo de las Sesiones**

Se propone modificar el artículo 22, apartado primero, al objeto de destacar el compromiso de los consejeros para asistir a las reuniones del consejo y sus comisiones, de forma presencial, telemática o mediante la correspondiente delegación de voto (con sus correspondientes instrucciones de voto).

En consecuencia, el tenor de dicho artículo 22, apartado primero, del Reglamento quedaría redactado como sigue:

“Artículo 22. Desarrollo de las Sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Los Consejeros emplearán sus mejores esfuerzos para asistir presencialmente o por medios telemáticos a las sesiones del Consejo y sus Comisiones y, cuando excepcionalmente no puedan hacerlo, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo incluya, en la medida de lo posible, las oportunas instrucciones de voto. A efectos internos, se considerará que los Consejeros que hubieran delegado su voto en otro Consejero, con instrucciones precisas de voto han asistido al Consejo o a la Comisión correspondiente. En este sentido los Consejeros se comprometen a asistir a un 85% de reuniones, entendiéndose en dicho cómputo, tanto las asistencias físicas, por videoconferencia, así como aquéllas tramitadas mediante delegaciones con instrucciones de voto. Los Consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro no ejecutivo.

Dichas delegaciones podrán conferirse por carta o por cualquier otro medio que asegure la certeza y validez de la representación a juicio del Presidente.

*Asimismo, el Consejo de Administración podrá autorizar la asistencia de Consejeros a través de medios telefónicos o audiovisuales siempre que éstos permitan la interactividad e intercomunicación en tiempo real entre todos los asistentes.
[...]*”

- **Propuesta de modificación del artículo 29 del Reglamento del Consejo relativo al deber de diligencia**

Se propone modificar el artículo 29 al objeto de adaptar su contenido a lo dispuesto en el artículo 225.1 LSC, para reforzar el deber de diligencia de los administradores, en consonancia con las exigencias del buen gobierno corporativo.

En consecuencia, el tenor de dicho artículo 29 del Reglamento quedaría redactado como sigue:

“Artículo 29. Deber de diligencia

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir con los deberes impuestos por las leyes, los estatutos sociales y el presente

reglamento del Consejo de Administración con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, y subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa. En consecuencia, quedan obligados, en el desempeño del cargo, a:

a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezca;

b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones, y responsabilizarse de ellas;

c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;

d) Impulsar la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y procurar la adopción de medidas adecuadas de control sobre cualquier situación de riesgo.

e) Instar la convocatoria del Consejo de Administración cuando lo estimen pertinente, o la inclusión en el Orden del Día de aquellos extremos que consideren convenientes.

f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales o al interés social, y solicitar la constancia en Acta de su oposición.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

En todo caso, los Consejeros deberán dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, debiendo informar a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo de aquellas circunstancias que pudieran interferir con la dedicación exigida.

En este mismo sentido los Consejeros no podrán pertenecer a más de 10 Consejos de Administración, excluidos el Consejo de NH Hotel Group, S.A. y el de Sociedades de carácter patrimonial o familiar, salvo autorización expresa de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso.”

- **Propuesta de modificación del artículo 32 del Reglamento del Consejo relativo al deber de lealtad y deber de evitar situaciones de conflicto de interés**

El Consejo de Administración propone modificar el artículo 32.1 apartado d) a fin de adaptar su redacción al nuevo artículo 529 duovicies, apartado segundo de la LSC, tras su modificación por la Ley 5/2021, que recoge una aclaración en cuanto a la abstención de los consejeros dominicales en la deliberación y aprobación de decisiones relativas a operaciones vinculadas, señalando expresamente que no deberán abstenerse los Consejeros dominicales que representen o estén vinculados a la sociedad matriz.

En virtud de lo anterior, el tenor de dicho artículo 32 del Reglamento quedaría redactado como sigue:

“Artículo 32. Deber de lealtad y deber de evitar situaciones de conflicto de interés

1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.

c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos y decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.

No deberán abstenerse los Consejeros dominicales que representen o estén vinculados a la sociedad matriz, sin perjuicio de las particularidades previstas en la Ley.

d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.

[...]”

- **Propuesta de modificación del artículo 36 del Reglamento del Consejo relativo a la retribución de los Consejeros**

El artículo 36 del Reglamento del Consejo regula todo lo relativo a la retribución de los Consejeros, debiendo ajustar la redacción de la Sección Tercera, relativa a la Política de Remuneraciones, a lo dispuesto en el artículo 529 novodecies LSC, modificado por la Ley 5/21.

En este sentido, la propuesta de redacción de la citada Sección Tercera es la siguiente:

“Artículo 36. Retribución de los Consejeros

[....]

Sección Tercera: Política de Remuneraciones

*1. Adicionalmente el Consejo propondrá una política de remuneraciones del Consejo de Administración que será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo. **Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la Compañía desde la convocatoria de la Junta. La política de remuneraciones de los Consejeros deberá contener los extremos previstos legalmente, aprobándose por la Junta General de Accionistas al menos cada tres años como punto separado del Orden del día.***

*2. **La política de remuneraciones de los Consejeros así aprobada mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la Junta General. No obstante, las propuestas de nuevas políticas de remuneraciones de los consejeros deberán ser sometidas a la junta general de accionistas con anterioridad a la finalización del último ejercicio de aplicación de la anterior, pudiendo la junta general determinar que la nueva política sea de aplicación desde la fecha misma de aprobación y durante los tres ejercicios siguientes. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la junta general de accionistas conforme al procedimiento establecido para su aprobación.***

*3. **Si la propuesta de una nueva política de remuneraciones es rechazada por la junta general de accionistas, la sociedad continuará remunerando a sus consejeros de conformidad con la política de remuneraciones en vigor en la fecha de celebración de la junta general y deberá someter a aprobación de la siguiente junta general ordinaria de accionistas una nueva propuesta de política de remuneraciones.***

Si el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros es rechazado en la votación consultiva de la junta general ordinaria, la sociedad solo podrá seguir aplicando la política de remuneraciones en vigor en la fecha de celebración de la junta general hasta la siguiente junta general ordinaria.

4. Cualquier remuneración que perciban los Consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los Consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General de Accionistas.”

En Madrid, a 28 de julio de 2021.